

Cuarto.-A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de mercancías de importación realmente contenida en los productos de exportación se datarán en la cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades:

En la exportación de los productos I, II y IV:

De las mercancías 1 y 2: 105,26 kilogramos.

Se consideran subproductos el 5 por 100 adeudable por la posición estadística 63.02.18.

De la mercancía 3 (para relleno de edredones y cojines): 106,38 kilogramos.

Se consideran subproductos el 6 por 100 adeudable por la posición estadística 56.03.13.

De las mercancías 4 y 5: 108,70 kilogramos.

Se consideran subproductos el 4 por 100 adeudable por la posición estadística 56.03.13 y el 4 por 100 adeudable por la posición estadística 63.02.50.

En la exportación de los productos V y VI.

De las mercancías 1 y 2: 102,04 kilogramos.

Se consideran subproductos el 2 por 100 adeudable por la posición estadística 63.02.19.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de abril de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez-Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

10344 ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Loewe Hermanos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos y la exportación de prendas exteriores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Loewe Hermanos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos y la exportación de prendas exteriores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Loewe Hermanos, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, Serrano, 26, y NIF A28/058055. Este tráfico se concede por el sistema de admisión temporal exclusivamente.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Tejidos de seda 100 por 100, crespón estampado, de 140 centímetros de ancho y 60-120 gramos/metro cuadrado, posición estadística 50.09.01.3.

2. Tejido de seda 100 por 100, crespón color liso, de 140 centímetros de ancho y 60-120 gramos/metro cuadrado, posición estadística 50.09.01.2.

3. Tejido de lana peinada 100 por 100, de 140 centímetros de ancho, P. E. 53.11.13.1.

3.1 De 200-225 gramos/metro cuadrado.

3.2 De 225-250 gramos/metro cuadrado.

4. Tejidos de lana peinada 100 por 100, de 140 centímetros de ancho, P. E. 53.11.13.2.

4.1 De 250-275 gramos/metro cuadrado.

4.2 De 275-325 gramos/metro cuadrado.

4.3 De 325-375 gramos/metro cuadrado.

5. Tejido de lana peinada 100 por 100, de 140 centímetros de ancho de 140-200 gramos/metros cuadrados, P. E. 53.11.17.

6. Tejido de algodón 100 por 100, estampado de 140 centímetros de ancho, P. E. 55.09.65.1.

6.1 De 80-100 gramos/metro cuadrado.

6.2 De 100-130 gramos/metro cuadrado.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Chaqueta, abrigos y conjuntos, posiciones estadísticas 61.02.31/33/35/41.1/42/44/45.1.

II. Vestidos y faldas, PP. EE. 61.02.47/48/54/57/62.

III. Pantalones, PP. EE. 61.02.66/72.

IV. Blusas, PP. EE. 61.02.76/82.

V. Otras prendas, PP. EE. 61.02.90/92/94.1.

Cuarto.-A efectos contables se establecen:

Por cada 100 kilogramos de cualquiera de los tejidos de importación realmente contenidos en los productos de exportación, se datarán en la cuenta de admisión temporal 109 kilogramos con 900 gramos de tejido de la misma naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos el 9 por 100 adeudable por la P. E. 63.02.50. No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previa-

mente importadas o que su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de diciembre de 1986 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

10345 ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Hilaturas Génesis, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras textiles sintéticas discontinuas y la exportación de hilados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hilaturas Génesis, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras textiles sintéticas discontinuas y la exportación de hilados, autori-

zando por Orden de 2 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1986), prorrogada en 30 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hilaturas Génesis, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Gran Vía de las Cortes Catalanas, 774, y número de identificación fiscal A.08.54 1963, el apartado segundo en el sentido de ampliar las mercancías de importación en las siguientes:

6. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas acrílicas sin acondicionar para la venta al por menor en crudo.

6.1 Texturado de 1.200 deniers de 40 v/m de torsión, posición estadística 51.01.44.

6.2 Sin texturar, de 150-1.800 deniers, de 0-20 v/m de torsión, posición estadística 51.01.48.

7. Hilados de fibra textil artificial continua de rayón viscosa, sencillos, sin acondicionar para la venta al por menor, brillante o mate crudo o tintado, de 0-250 v/m de torsión.

7.1 De 100-150 deniers, P. E. 51.01.63.

7.2 De 300-450 deniers, P. E. 51.01.65.

Segundo.-Modificar el apartado tercero en el sentido de anular el producto de exportación I.

A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de hilado de importación realmente contenido en los hilados de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoga el interesado 102,04 kilogramos de hilado de las mismas características.

Se consideran mermas el 2 por 100.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de enero de 1986 hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en vigor el resto de la Orden que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

10346 ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Conservas Antonio Pérez Lafuente, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tñidos congelados y la exportación de conservas de tñidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Conservas Antonio Pérez Lafuente, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tñidos congelados y la exportación de conservas de tñidos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Conservas Antonio Pérez Lafuente, Sociedad Anónima», con domicilio en Villanueva de Arosa (Pontevedra), y número de identificación fiscal A-36016806.

Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Atunes (*Thunnus* spp. y *Euthynnus* spp.), que se destinen a la fabricación de productos clasificados en la partida 16.04:

1.1 Rabiles congelados (*Thunnus albacares*).

1.1.1 Que no pesen más de 10 kilogramos por unidad.

1.1.1.1 Enteros, P. E. 03.01.21.3.

1.1.1.2 Vaciados y sin branquias, P. E. 03.01.25.3.

1.1.1.3 Los demás (por ejemplo, descabezados), posición estadística 03.01.29.3.